

2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día veintiocho de febrero de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por la recurrente citada al rubro, *ante la clasificación de la información peticionada* por la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El ocho de enero de dos mil veinte, [REDACTED] presentó a través de la Plataforma Electrónica solicitud de información pública 01224019, ante la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

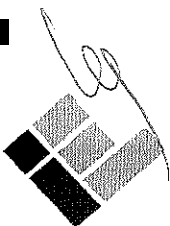
*"En formato excel se requiere información de las denuncias por posibles hechos de responsabilidades administrativas, con información de: Institución gubernamental, posible falta o delito, monto de probable daño, fecha de la denuncia, servidor público que realizó la denuncia e investigación, estatus. La información se requiere del año 2019." (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El veintiuno de enero de este año, a través de la Plataforma Electrónica el **Director de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, Licenciado Gustavo Ixba Toto**, mediante su oficio DAJyTyTUT/015/2020, de la misma fecha, remitió a la particular las documentales siguientes:

- a) Copia simple del oficio **SC/DGSyAC/066/2020**, de fecha quince de enero de la misma anualidad, signado por el **Director General de Supervisión y Auditoría Central del sujeto aquí obligado, Licenciado Edgar Alberto Aguilar de Portugal**, quien en respuesta a la solicitud de acceso informó que la unidad administrativa a su cargo en el periodo del año dos mil diecinueve, se radicaron 241 carpetas de investigación con motivo de las denuncias presentadas por posible responsabilidad administrativa, no obstante, señaló que la información que requiere conocer la peticionaria se encuentra clasificada, esto de conformidad con los artículos 84 y 87 de la Ley de Transparencia local, motivo de lo ello, no puede permitir el acceso a la misma.
- b) Copia simple del oficio **SC/DGSyAP/0016/2020**, de fecha diecisiete de enero del año en curso, por el cual la **Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, de la entidad pública obligada, Adriana Contreras Melgarejo**, aludió que en la temporalidad de interés de la solicitante se radicaron 416 expedientes de investigación por presunta responsabilidad administrativa, por otro lado negó el acceso a la información requerida por la particular, pues precisó que es de carácter reservado, así como confidencial.

III. Ante la respuesta brindada el veintidós de enero de la presente anualidad, [REDACTED] promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

registrado en este Instituto el **veinticuatro del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000569/2020-I**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*"Se clasifica la información, sin embargo no estamos solicitando datos personales. La información solicitada va encaminada a conocer las funciones y acciones de la Contraloría y saber qué hace y como avanza su trabajo en el combate a la corrupción" (Sic)*

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintiocho de enero del año que corre**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

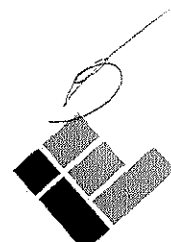
V. Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0061/2020-II**.

VI. El **trece de febrero de esta anualidad**, se recibió en este Instituto, el oficio **DAJyTyTUT/36/2020**, de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0000995/2020-II**, mediante el cual el **Director de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, Licenciado Gustavo Ixba Toto**, solicitó la ampliación del plazo otorgado para ofrecer pruebas y alegatos, así mismo, adjuntó el oficio **SC/DGSyAP/0090/2020**, de doce de febrero del mismo año, mediante el cual la **Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, de la entidad pública obligada, Adriana Contreras Melgarejo**, peticona se conceda una prórroga para atender el requerimiento realizado por este Órgano Garante mediante el acuerdo de admisión veintinueve de enero de dos mil veinte.

VII. El **diecisiete de febrero del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que el sujeto obligado **solicitó se prorrogara el plazo para ofrecer las pruebas de su parte**, presándole al respecto que la Ley aplicable no contempla la ampliación de ese periodo, en ese sentido, se le tuvo por precluido el derecho de ambas partes para presentar pruebas y alegatos, ya que, tampoco ofreció pruebas y alegatos el promovente.

VIII. El **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, se recibió en este Instituto, el oficio **DAJyTyTUT/42/2020**, de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0001283/2020-II**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia** ludido, remitió los siguientes documentales:

- a) Copia simple del oficio **SC/DGSyAC/0240/2020**, de fecha **once de febrero de la misma anualidad**, por el cual el **Director General de Supervisión y Auditoría Central del sujeto aquí obligado, Licenciado Edgar Alberto Aguilar de Portugal**, mediante cuadro descriptivo proporcionó la relación de las denuncias presentadas por posibles responsabilidades administrativas, en relación a las cuales informo los datos siguientes: número de expedientes aperturados con investigación, institución gubernamental, posible falta o delito, monto del probable daño, fecha de la denuncia, servidor público que realizó la denuncia, así como el estatus.
- b) Copia simple del oficio **SC/DGSyAP/0091/2020**, de fecha **doce de febrero del año en curso**, signado por la **Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, de la entidad pública obligada, Adriana Contreras Melgarejo**, quien aludió que el nombre de los servidores públicos que realizaron las denuncias es de carácter reservado, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84,



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

fracciones II, IV y VI y 103 de la Ley de Transparencia local. Por otro lado, aclaro el dato relativo al número total de denuncias recibidas a través de los órganos de control interno descritos a esa dirección, señalando que son 408 las denuncias presentadas. Aunado a ello, adjuntó el listado de las denuncias del tema de interés de la solicitante, brindando los datos tales como la institución gubernamental, posible falta o delito monto del probable daño, fecha de la denuncia y el estatus –en proceso de investigación, concluida y presentada ante la autoridad substanciadora-.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Así mismo, el artículo 3 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública de este Estado**<sup>1</sup>, señala lo siguiente:

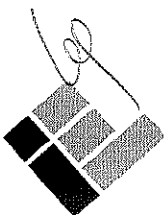
*"Artículo 3.- La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.*

*La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, las Secretarías y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.*

De lo anterior se advierte, que la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

### SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

<sup>1</sup> Aprobada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente [REDACTED], hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veintidós de enero de dos mil veinte** y concluye el **cuatro de marzo del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **veintidós de enero de la misma anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

### TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, negó la entrega de la información solicitada, puesto que consideró que es información clasificada, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el sujeto obligado restringió el acceso a la información de interés de la solicitante.

### CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **diecisiete de febrero de esta anualidad**, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos<sup>2</sup>, así mismo se dio cuenta de la petición realizada por el sujeto obligado sobre la **ampliación del plazo para ofrecer pruebas y alegatos**, respecto de la cual, se acordó su improcedencia, dado

<sup>2</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

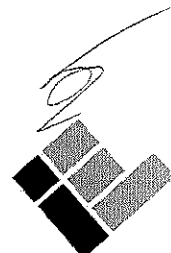
...  
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el **cierre de instrucción**;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

que la Ley de Transparencia Local, no prevé la prórroga de este periodo, por tanto, se tuvo por **precluido el derecho** de las partes para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento remitió a este instituto, las pruebas documentales descritas en el *Resultando octavo* del presente fallo, sin embargo, tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste a la particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza su derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte la particular, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, en relación a éstas cabe señalar que desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

#### QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

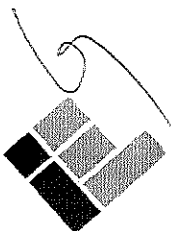
Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que [REDACTED] requirió allegarse de la información consistente en:

*"En formato excel se requiere información de las denuncias por posibles hechos de responsabilidades administrativas, con información de: Institución gubernamental, posible falta o delito, monto de probable daño, fecha de la denuncia, servidor público que realizó la denuncia e investigación, estatus. La información se requiere del año 2019." (Sic)*

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **veintiuno de enero de dos mil veinte**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo que la información peticionada es de carácter reservado y confidencial, motivo de ello, argumentó que no es posible entregar los datos solicitados.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado restringió el acceso a la información requerida por la solicitante, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción I de la Ley invocada –clasificación de la información–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por [REDACTED] corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha nueve de enero de este año, en el cual se le requirió para que en el término de cinco días hábiles, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, en su lugar peticionó la ampliación de dicho plazo, el cual se enfatiza es improrrogable, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

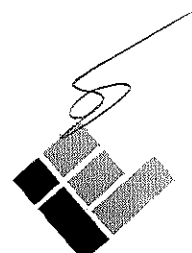
Concluido el periodo para ofrecer pruebas para presentar pruebas el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, Licenciado Gustavo Ixba Toto, mediante su oficio DAJyTyTUT/42/2020, de fecha trece de febrero de este año, remitió las documentales siguientes:

- a) Copia simple del oficio SC/DGSyAC/0240/2020, de fecha once de febrero de la misma anualidad, por el cual el Director General de Supervisión y Auditoría Central del sujeto aquí obligado, Licenciado Edgar Alberto Aguilar de Portugal, mediante cuadro descriptivo proporcionó la relación de las denuncias presentadas por posibles responsabilidades administrativas, en relación a las cuales informó los datos siguientes: número de expedientes aperturados con investigación, institución gubernamental, posible falta o delito, monto del probable daño, fecha de la denuncia, servidor público que realizó la denuncia, así como el estatus.
- b) Copia simple del oficio SC/DGSyAP/0091/2020, de fecha doce de febrero del año en curso, signado por la Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, de la entidad pública obligada, Adriana Contreras Melgarejo, quien aludió que el nombre de los servidores públicos que realizaron las denuncias es de carácter reservado, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracciones II, IV y VI y 103 de la Ley de Transparencia local. Por otro lado, aclaró el dato relativo al número total de denuncias recibidas a través de los órganos de control interno descritos a esa dirección, señalando que son 408 las denuncias presentadas. Aunado a ello, adjuntó el listado de las denuncias del tema de interés de la solicitante, brindando los datos tales como la institución gubernamental, posible falta o delito monto del probable daño, fecha de la denuncia y el estatus –en proceso de investigación, concluida y presentada ante la autoridad substanciadora–.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información brindada por parte de los servidores públicos en comento se aprecia que restringieron el acceso a los datos concernientes al monto económico del probable daño, así como el nombre del servidor público que realizó la denuncia, pues consideran que es información de carácter reservado, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 84, fracciones II, IV y VI y 103 de la Ley de Transparencia local.

De acuerdo a lo anterior, debe analizarse en primer término lo previsto nuestra Carta Magna, la cual señala en su artículo 6º, lo siguiente:

**Artículo 6o. A. I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y**



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Así tenemos, que conforme a lo dispuesto en este artículo, se desprenden cuatro principios constitucionales relacionados con el tema que nos ocupa, tales como:

1. Que **toda información** que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es **pública**.
2. Que el **principio de máxima divulgación** es el eje rector en la interpretación del derecho de acceso a la información.
3. Que solo por excepción puede limitarse el ejercicio de este derecho, en virtud del **interés público** y la **seguridad nacional**.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 3, fracción XXIII, 4º y 6º, disponen lo siguiente:

*"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*XXIII. **Sujetos Obligados**, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;*

..."

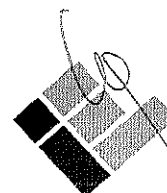
*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público** que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; **salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.***

..."

*"Artículo 6. Los **servidores públicos** y **toda persona** que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y **está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.**"*

Así las cosas, del contenido de las disposiciones legales en cita, se evidencia que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público**, en consecuencia **los servidores públicos** y toda persona física o moral, **están compelidos a privilegiar en todo momento su acceso a ella**, es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, en tal virtud, es de señalar que la información aquí en análisis también tiene ese mismo carácter, toda vez, que además de encontrarse bajo el resguardo y del conocimiento de la autoridad, también se



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

constituye como parte de las actuaciones que ésta genera en el ejercicio de las atribuciones y competencias que de acuerdo a la normatividad aplicable le fueron conferidas, motivo de ello, es que debe ponerse al conocimiento de la sociedad.

En relación a lo anterior, no debe perder de vista que aun cuando conforme al principio de máxima publicidad toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados**, bajo una premisa inicial es pública, no obstante a ello, esto **no constituye una regla absoluta**, ya que, la Ley establece excepciones a dicha regla, pues prevé que podrá restringirse el acceso a la misma, cuando se trate de información confidencial o reservada.

Ahora bien en el caso en concreto, la autoridad se limitó a referir que el **monto económico del probable daño**, así como, el **nombre del funcionario público que efectuó la denuncia**, son datos reservados, sin embargo, tales argumentos resultan insuficientes para negar la entrega de la información, ya que, no establece de manera fundada ni motivada el daño y el perjuicio que se genere con difusión de esta información, lo cual resulta totalmente violatorio al **derecho humano de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en perjuicio de la solicitante, en virtud de que si bien invoca diversos dispositivos legales, no obstante a ello, la respuesta suministrada carece de la debida motivación, ello es así, en razón de que omitió expresar los motivos para estimar que la información peticiona actualiza una de las causales de excepción al derecho de acceso a la información.

Por tanto, la respuesta provista por el sujeto obligado produce incertidumbre jurídica a la hoy inconforme, toda vez que ésta carece de elemento de motivación que por imperativo constitucional deben revestir los actos de autoridad que incidan en la esfera de los gobernados, como acontece en la especie.

No obstante a lo anterior, resulta importante señalar que para declarar que la información solicitada posee el carácter de reservada, no basta que el Titular de la unidad administrativa que la tiene a reguardo, emita un pronunciamiento respecto de tal reserva; ya que si bien, el **artículo 76, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>**, refiere que "*los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley*", no obstante a ello el **ordinal 78, segundo párrafo del mismo ordenamiento<sup>5</sup>** señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**.

Aunado a lo anterior, los **artículos 22 y 23 de la Ley de la materia<sup>6</sup>**, precisan que *los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar la viabilidad de la clasificación*

<sup>4</sup> Artículo 76.-

...

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

<sup>5</sup> Artículo 78.-

...

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

<sup>6</sup> Artículo 22.-

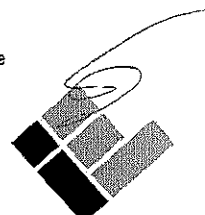
...

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

**Artículo 23.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;





2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

conforme a la Ley, a efecto de **confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados.

Con lo anterior queda demostrado que el **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, no llevó a cabo el procedimiento que la **Ley de Transparencia local**, obliga a la entidades públicas a realizar, a efecto de declarar la reserva de la información, toda vez que el sujeto aquí obligado únicamente brindó el pronunciamiento del Director General de Supervisión y Auditoría Central, así como, de la Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, omitiendo remitir el acta donde conste el acuerdo emitido por su **Comité de Transparencia**, mediante el cual resuelva sobre la reserva de la información, por tanto, sus manifestaciones resultan infundadas e inoperantes.

En ese sentido, el sujeto obligado debió llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 108 de la Ley de la materia; esto es, el funcionario responsable de la información debió solicitar la clasificación de ésta a su Comité de Transparencia, a fin de que respetando las formalidades legamente establecidas, confirmara, modificara o revocara la clasificación de la información, resolución que se debió haber notificado al interesado en un plazo de diez hábiles, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de la materia, lo cual no sucedió.

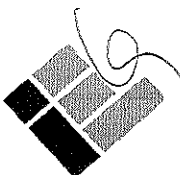
En mérito de las consideraciones anteriores, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, para que actúe en cumplimiento de lo establecido en el artículo 108 invocado, en tal virtud deberá remitir a este Instituto, **copia certificada del Acta de Sesión de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive**, la determinación que se adopte respecto de la información solicitada por [REDACTED] en términos del artículo en cita, realizando además la **prueba de daño** a que hace referencia el **artículo 80** de la Ley de la materia, mediante la cual deberá demostrar y acreditar el riesgo y el daño que podría ocasionarse de permitir su acceso, ello sin perjuicio de considerar los criterios que estime pertinentes, lo anterior, con el propósito de no conculcar el derecho de acceso de la interesada y otros derechos fundamentales, ya que, de no probar los riesgos y daños que provocaría de divulgación de la información precisada por la accionante, la autoridad se verá obligada a suministrar la información.

2) Aunado a lo anterior, no respeto el formato de entrega indicado por la particular, esto es, en un medio que permite **almacenar los datos en un archivo digital** cuyas especificaciones técnicas están **disponibles públicamente para cualquier persona**, sin restricción de uso, que su aplicación y **reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna**<sup>7</sup>; precisando al respecto que ello no implica la adecuación de la información de acuerdo al interés del particular, sino que por el contrario, **atiende a una exigencia de la propia Ley**, la cual ordena que al solicitarse la información en **base de datos**, como ocurre en el presente caso en el que la peticionaria requiere la información en **formato Excel**, los sujetos obligados debemos privilegiar su entrega en formatos abiertos, lo anterior se corrobora del contenido del artículo 101, el cual cita:

*"Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.*

*En el caso de que la **información solicitada consista en bases de datos** se deberá privilegiar la entrega de la misma en **Formatos Abiertos**."*

<sup>7</sup> Artículo 3, fracción VIII, inciso i) de la Ley de Transparencia Local.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Conforme a lo previsto en la normatividad, el sujeto obligado deberá permitir el acceso de la información solicita por [REDACTED] en formato abierto, de tal manera que los datos que contenga puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos el solicitante, como lo dispone el artículo 3º, fracción VIII de la Ley de Transparencia local.

Robustece lo anterior el Criterio 3/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone lo siguiente:

**"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental."**

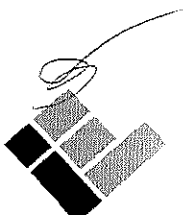
#### Resoluciones

- **RDA 3891/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 1428/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **0180/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **3237/10.** Interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
- **1632/08 y acumulado.** Interpuestos en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.

Pues además de ello, constituye una obligación de todos los sujetos obligados **promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles** –artículo 12, fracción V, de la Ley-.

En virtud de lo anterior, se conmina a la autoridad a suministrar la información que desea conocer la interesada, la cual deberá ser remitida a este Instituto respetando la **modalidad de acceso y el formato elegido por la solicitante**, esto es, en **medio electrónico**, así como el **formato de datos abiertos –Excel-**.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que el sujeto aquí obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información que el asiste a la particular, puesto que **no acreditó la imposibilidad jurídica y material de la falta entrega de la información que hoy se analiza**, aunado a lo anterior, **omitió entregarla en base de datos**, motivo de ello, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **veintiuno de enero de dos mil veinte**, en



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del  
Estado de Morelos

EXPEDIENTE: RR/0061/2020-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

términos de lo dispuesto por el artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.<sup>8</sup>

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** directamente al **Director General de Supervisión y Auditoría Central, Licenciado Edgar Alberto Aguilar de Portugal**, a la **Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, Adriana Contreras Melgarejo**, así como al **Director de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Gustavo Ixba Toto**, todos del sujeto aquí obligado, para que atiendan a lo ordenado en el presente Considerando.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "pro homine" o "pro persona", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: I.4º.A.464 A  
Página: 1744

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

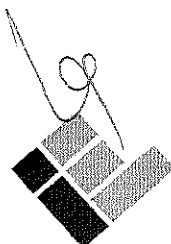
Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4º.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

**"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

<sup>8</sup> "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:  
I. Sobreseerlo  
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o  
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

#### PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

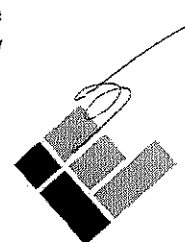
#### SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Director General de Supervisión y Auditoría Central, Licenciado Edgar Alberto Aguilar de Portugal**, a la **Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, Adriana Contreras Melgarejo**, así como al **Director de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Gustavo Ixba Toto**, todos de la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, para que remitan en su totalidad la información peticionada respetando el formato indicado para su entrega, misma que consistente en:

"En formato excel se requiere información de las denuncias por posibles hechos de responsabilidades administrativas, con información de: Institución gubernamental, posible falta o delito, monto de probable daño, fecha de la denuncia, servidor público que realizó la denuncia e investigación, estatus. La información se requiere del año 2019." (Sic)

O en su caso Copia certificada del Acta de Sesión de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la determinación que adopte respecto de la clasificación de la información relativa al **monto económico del probable daño** y el **nombre del servidor público que realiza la denuncia**, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la **Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*"Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles. ..."*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*"Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
  - II. Amonestación pública, o*
  - III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ..."*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

- ...*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."*

*"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

*..."*

*"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."*

*"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;..."*



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

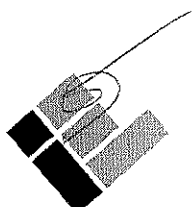
## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veintiuno de enero de dos mil veinte**.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al **Director General de Supervisión y Auditoría Central, Licenciado Edgar Alberto Aguilar de Portugal**, a la **Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, Adriana Contreras Melgarejo**, así como al **Director de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Gustavo Ixba Toto**, todos de la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, para que remitan en su totalidad la información peticionada respetando el formato indicado para su entrega, misma que consistente en:

*"En formato excel se requiere información de las denuncias por posibles hechos de responsabilidades administrativas, con información de: Institución gubernamental, posible falta o delito, monto de probable daño, fecha de la denuncia, servidor público que realizó la denuncia e investigación, estatus. La información se requiere del año 2019." (Sic)*

O en su caso Copia certificada del Acta de Sesión de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la determinación que adopte respecto de la clasificación de la información relativa al **monto económico del probable daño y el nombre del servidor público que realiza la denuncia**, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

**EXPEDIENTE:** RR/0061/2020-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Director General de Supervisión y Auditoría Central, a la Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, así como al Director de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, todos de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y a la recurrente en el correo electrónico que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Administración Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO  
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO  
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT



